

Reflexiones en torno al concepto de “sociedad civil”

Reflections on the concept of «civil society

Reflexões sobre o conceito de “sociedade civil”

Dr. Jorge Ulloa Plaza*

RESUMEN

El presente artículo pretende revisitar, problematizando, las principales concepciones de la “sociedad civil” y el modo cómo esta categoría devino central en el entramado político de la modernidad desde la época de las revoluciones. Su objetivo es mostrar cómo la definición y asentamiento conceptual de la categoría, en todas sus variantes, influye de manera decisiva en los modos de ajustar las categorías, coligadas a ella, de subjetividad jurídico-política y de Estado. Para ello utiliza un armado conceptual que distingue perspectivas que sitúan a la sociedad civil como una realidad concreta de carácter preestatal, antiestatal o postestatal, poniendo énfasis, sobre todo, en el modo como la categoría se despliega en el pensamiento hegeliano.

Palabras clave:
sociedad civil,
subjetividad
jurídico-política,
Estado, Hegel,
policía y tribunal

SUMMARY

This article aims to revisit, problematize the main conceptions of «civil society» and how this category became central in modernity's political fabric since the time of revolutions. Its objective is to show how the definition and conceptual settlement of the category, in all its variants, decisively influences how the categories are linked to it, juridical-political subjectivity, and the State. To this end, it uses a conceptual framework that distinguishes perspectives that situate civil society as a concrete reality

Keywords:
civil society,
legal-political
subjectivity, State,
Hegel, police, and
court

* Chileno. Doctor en Filosofía, mención Filosofía moral y política, Universidad de Chile. Académico de la Facultad de Derecho y Humanidades, Universidad Central de Chile. Contacto: julioap@ucentral.cl
ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4048-7717>

of a pre-state, anti-state, or post-state nature, placing emphasis, above all, on how the category unfolds in Hegelian thought.

RESUMO

Este artigo visa revisitar, problematizando, as principais concepções de «sociedade civil» e a forma como esta categoria se tornou central na estrutura política da modernidade desde a época das revoluções. Seu objetivo é mostrar como a definição e o estabelecimento conceitual da categoria, em todas suas variantes, influem de maneira decisiva nas formas de ajustar as categorias, coligadas a ela, da subjetividade jurídico-política e de Estado. Para isso, utiliza uma estrutura conceitual que distingue perspectivas que situam a sociedade civil como uma realidade concreta de natureza pré-estatal, antiestatal ou pós-estatal, enfatizando, sobretudo, o modo como a categoria se desdobra no pensamento hegeliano.

Palavras-chave:
sociedade civil,
subjetividade
jurídico-política,
Estado, Hegel,
polícia e tribunal

Este texto surge desde la estupefacción ante los acontecimientos acaecidos desde el día 18 de octubre de 2019, y siguientes, en Chile. Principalmente, tiene a la vista que el día 20 de octubre de dicho año, el presidente de la República afirmó ante el país que nos encontrábamos en guerra frente a un enemigo peligroso. La frase fue considerada desafortunada hasta por su propio sector, que procedió, en un ejercicio normal de nuestra clase política, a intentar alterar su sentido. Sin embargo, esta afirmación no dejaba de estar en lo cierto, si es juzgada desde la idea que se encuentra en el origen y la configuración ideológica del Estado liberal de Derecho, al que adscribe la autoridad presidencial. Como se sabe, en el ideario liberal de base hobbesiana, el pacto social encuentra su origen y justificación en la idea de un hipotético estado de guerra anterior al Estado, resultado de la consideración de los humanos de modo individual y no como comunidad. Esta idea afirma que los hombres son naturalmente iguales, pero pretenden diferenciarse y, por lo tanto, compiten entre ellos, lo que los convierte en enemigos entre sí. Detrás de este presupuesto, existe una visión que aspira a abrogar o, al menos, precarizar la categoría “sociedad civil”.

Sin embargo, es precisamente la sociedad civil la que se congregó durante esos días en diversas plazas y calles del país, sumando a millones de personas que realizaban un urgente llamado a pensarse en tanto comunidad política. Por su parte, la respuesta de la clase política ante semejante “atrevimiento” se encuentra, curiosamente, asentada en la propuesta hegeliana de trato y disciplinamiento de la sociedad civil: policía y tribunal. A partir de todo lo anterior, se trama el texto que se tiene a la vista, para, repasando las diversas visiones de la sociedad civil desplegadas durante la filosofía moderna, dar cuenta de la propuesta de Hegel sobre el particular.

I. El diseño de la subjetividad moderna

Uno de los presupuestos para la construcción del Estado liberal, como paradigma organizativo del poder de dominación de la burguesía, es la afirmación, evidente por sí misma, de que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Esta pretensión, generalmente sobrevalorada y no exenta de debate, se tornó rápidamente eficaz en la medida en que, asociada a ella y articulándose a la misma, irrumpió la idea de igualdad formal. Esta idea, a su vez, implicaba en la práctica la

obliteración de todas aquellas circunstancias concretas y contingentes que podrían, eventualmente, poner en riesgo la ficción que se pretendía imponer, y cuyo destino era sostener la ambigüedad manifiesta de las declaraciones de derechos que afirmaban igualdad normativa, ocultando las diferencias concretas.

Esta imposición permitió la deslocalización y desconexión de las subjetividades respecto de sus redes de apoyo, lo que, por supuesto, era funcional a un modelo en que, por definición, las relaciones entre el Estado y los sujetos no podían tener más intermediarios que aquellos ciudadanos que habían reservado para sí la función de gobierno y de participación política. Se configuraba así una precarización de la comunidad política propiamente tal.

Además, se debe sumar el hecho de que en los autores contractualistas parece más relevante justificar el paso de un ficto estado de naturaleza a un Estado político, que desplegar en toda su riqueza la idea de “sociedad civil”. De este modo, los supuestos organizativos enunciados en el párrafo anterior implican que el Estado solo debía limitarse a reconocer y preservar el orden consensuado y espontáneo de la sociedad, pensada como la suma de los individuos que concurrían con su voluntad a la formación de esta. Por el momento, como apunta Mac Pherson, la indeterminación del término, a lo menos en lo que respecta a Locke, por citar un contractualista, no es casual, sino que de ella se deriva un mecanismo instrumental de inclusión (todos nacen iguales) y exclusión (solo aquellos con propiedad tiene derechos políticos) que resulta coherente con el modelo de ciudadano que se intentaba implementar en sistemas normativos concretos:

La ambigüedad acerca de quiénes son miembros de la sociedad civil en virtud del supuesto contrato original le permite a Locke considerar a todos los hombres como miembros de ella al objeto de ser gobernados y solamente a los hombres con patrimonio como miembros de ella al objeto de gobernar (Mac Pherson 243).

Este mecanismo de inclusión-exclusión servirá de base de legitimidad al ejercicio del poder, ya que en él se encuentra ínsita la idea de que la única posibilidad de empoderamiento de los individuos pasa por la titularidad de un derecho de propiedad. Esto produjo un efecto político concreto de exclusión de los desposeídos, pero, a la vez, desde una vertiente ideológica, generó el efecto de valorización de la propie-

dad, en tanto los sujetos pasan a desear, apreciar y pretender adquirir o aumentar la titularidad de la misma.

El diseño antes presentado, además de la configuración unidireccional de las relaciones entre Estado-individuo, destinada a excluir del ejercicio del poder político a una gran cantidad de la población y a sus posibilidades de organización y mediación, implicó una prevención destinada a impedir que la organización estatal pudiese sustraer de la economía de mercado capitalista que cristalizaba, los dominios de unos sobre otros que surgían al amparo de las codificaciones civiles. Esto, además, se escondía bajo el presupuesto que, entre los privados, las relaciones eran de coordinación, constituyendo en la praxis una verdadera sociedad de clases, articulada a partir de la idea de contrato o negocio jurídico, idea, que a su vez:

protagoniza la función del derecho en el intercambio al juridizarlo, pero de manera totalmente permisiva en cuanto da valor al acuerdo por sí mismo, con un carácter abstracto y formal, que no tiene en cuenta ni la cualidad del sujeto ni del objeto de la relación. Así pues, el sujeto abstracto se corresponde con la abstracción del cambio (con la supuesta “equivalencia de las mercancías”) y del acuerdo sobre el mismo (De Cabo 122).

Por supuesto, en esta configuración era relevante limitar al poder político la posibilidad de regular esta esfera “espontánea” de dominación de los unos sobre los otros, para, de este modo, poder articular en la separación de lo público y lo privado, la sustentabilidad de una sociedad en la cual los sujetos se presentan como profundamente desiguales en lo económico. Esto pese a ser “consagrados” como iguales en lo jurídico, abstracción de por medio, permitiendo con ello la articulación entre mercado y Estado, la salvaguarda de la mano invisible y la posibilidad de reproducción de las condiciones materiales necesarias para la dominación en el campo económico, con alta influencia en la esfera política. Todo lo anterior, consagrado en unos sistemas normativos de reciente creación, de carácter eminentemente formal, destinados a garantizar un principio de no intervención en la esfera privada de la contratación entre las personas. Así se consagra la idea que

El Estado —al margen de toda tendencia expansiva— continuaba concibiéndose mientras tanto como necesaria organización de la cosa pública y nada más: un mero marco institucional y facilitador.

En suma, para la mente liberal era, y continúa siendo, un logro histórico de la evolución moral de la humanidad. Y para muchos liberales tardíos, un logro amenazado (Giner 121).

II. Orígenes del concepto sociedad civil

Consecuencia de todo lo anterior es la pérdida de sentido por la pregunta referida a la sociedad civil, ya que en la relación Estado-sociedad civil las tesis contractualistas formulan una “teoría minimalista del primero y su afán por destacar la importancia suprema de la segunda, explican también que estos pensadores consideraran superflua la tarea de describir con detalle lo que era, para ellos, obvio” (Giner 119). Esto último, muy en la línea de lo que a propósito del neoliberalismo actual propone Hayek: “que lo que el orden espontáneo de la sociedad nos proporciona es más importante para cada cual, y por ello para el bien general, que la mayoría de los servicios específicos que la organización gubernamental puede prestar, si se exceptúa la seguridad” (206).

De este modo, en una primera aproximación, anticipamos que la sociedad civil se presenta en los albores de la modernidad como un término difuso, algunas veces asociado a la idea de sociedad política por oposición al estado de naturaleza, y en otras a la de Estado civil por oposición al estado de naturaleza, pero no en los términos en que trascendería conceptualmente, esto es, como par de la dicotomía sociedad-Estado y, a su vez, como vértice de la relación individuo-Estado. Y si se quiere, también como el horizonte posible de apertura de un campo de batalla derivado de la dicotomía privado-público. Así: “la noción de sociedad civil se aplica primero a la sociedad “artificial” surgida del pacto (es decir, a la sociedad “política”, la única auténticamente “civil”), y más tarde sufre un progresivo desplazamiento que culmina (...), en la radical contraposición entre estos dos términos” (Greppi 215).

La idea de “sociedad civil”, en su origen liberal, habría de producir un efecto aglutinador atenuado y de corto alcance, destinado a garantizar las condiciones en las cuales se procedía a desarrollar la economía capitalista en sus orígenes, precisamente allí donde lo que se estaba dando era una profunda división en sociedad de clases, en la que, bajo la declaración de la igualdad formal, se escondía deliberadamente, de un modo no inocente, la desigualdad material de los individuos. Según

acabamos de ver, esto dará origen a unas nefastas consecuencias que, aún hoy en día, el proyecto liberal se muestra incapaz de resolver.

No obstante, y con prescindencia del delineamiento posterior del concepto, es un hecho que los individuos no habitaban ni habitan aisladamente, ni despliegan sus intereses en las comunidades políticas de forma atomizada. Pertenecerá a Hegel el primer y profundo estudio de la sociedad civil que enfatiza lo anterior, con todos los matices que de allí podrán derivarse en términos teóricos y políticos.

III. Sentidos y locación de la sociedad civil

“Esta sociedad civil es el verdadero hogar y escenario de toda la historia.”

MARX Y ENGELS. *LA IDEOLOGÍA ALEMANA.*

Teniendo presente la indeterminación de los sentidos de la noción sociedad civil, es que, con un objetivo metodológico, además de ilustrativo, procederemos a desplegar la triple distinción —a estas alturas clásica— de sentidos de la sociedad civil desarrollada por Norberto Bobbio, quien “propone un esquema analítico para diferenciar las doctrinas políticas según si en ellas lo civil, lo privado, o sea el no-Estado, se identifica con lo pre-estatal, con lo antiestatal o incluso con lo post-estatal” (Greppi 216).

De esta distinción se puede extraer que es formulada bajo la idea de un binomio tensionado entre lo público y lo privado. Bobbio aclara que esta diferenciación tiene un origen precario, en tanto surge de una conceptualización de la sociedad civil de carácter negativo, ajena a la tradición de pensamiento político clásico y propia —una vez más— de la modernidad, y en razón de la cual se puede entender a la “sociedad civil como conjunto de relaciones no reguladas por el Estado, y por consiguiente como todo lo que sobra, una vez que se ha delimitado bien el ámbito en el que se ejerce el poder estatal” (Bobbio 1999 41).

Llamamos la atención sobre la indeterminación “todo lo que sobra”, que se presenta funcional al modo de diseñar la actividad estatal por los modernos, esto es, como la esfera mínima de regulación de seguridad externa, interna y respeto de los contratos, heredada de las tesis de Hobbes respecto de las esferas de actuación válidas del Levia-

tán. De esto se puede extraer que “lo que sobra” es gran parte resultado de las relaciones de los sujetos individualmente considerados dentro del orden económico de mercado. Así, una definición negativa de sociedad civil es coherente con una definición negativa de libertad, la cual “consiste en esto: en que no encuentra obstáculo para hacer lo que él tiene la voluntad, el deseo o la inclinación de hacer” (Hobbes 174). Esto resulta coherente con el principio que se cristaliza en la época de reforma del Estado, propia de la Revolución francesa, y en virtud del cual el Derecho privado es todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley y el Derecho público es solo lo que la ley expresamente permite, limitando con ello la actividad estatal en la esfera de articulación de las relaciones entre los humanos. De todo lo anterior se concluye que toda pretensión de conceptualización de la sociedad civil va asociada a una definición y postura referida al rol del Estado.

Aclarado lo anterior, podemos entonces señalar que delinear la sociedad civil asociada a lo preestatal implica pensar que, con anterioridad al Estado, existen asociaciones espontáneas, creadas por los individuos para la satisfacción de sus intereses y respecto de las cuales el orden estatal debe limitarse a su reconocimiento, sin acotar ni obstaculizar su despliegue. Así, “en toda sociedad libre, aunque determinados grupos de hombres se reúnan en organizaciones encaminadas al logro de concretos fines, la coordinación de las actividades de todas ellas, así como de los restantes individuos, corresponde a las fuerzas generadoras del orden espontáneo” (Hayek 79).

Por su parte, una postura que asocie lo no estatal con lo antiestatal, supone reconocer en la sociedad civil un poder de rebelión frente a las relaciones de dominación que se consagran tanto en la esfera de lo privado como de lo público. A este modo de entender la sociedad civil se puede asociar connotaciones de carácter valórico negativo y/o positivo:

a) La tesis negativa, que hemos venido desplegando para la arquitectura del estado liberal, supone una percepción de sospecha respecto de la organización de los individuos fuera de los marcos relacionales de carácter individual entre los sujetos y el Estado, que puedan poner en cuestión la posición de soberano-súbdito. Se trataría de una indiferencia, instrumentalización o alta sospecha que el proyecto liberal muestra respecto de la sociedad civil, más allá de los, a nuestro juicio,

insuficientes desarrollos de los contractualistas en general sobre este punto. Creemos que esta falencia se da en tanto que la sociedad civil fue deliberadamente pensada como un mero presupuesto (indiferencia) para el despliegue de las libertades de unos sujetos individualmente considerados, autointeresados en sus propiedades (instrumentalización), ya que:

El único modo en que alguien se priva a sí mismo de su libertad natural y se somete a las ataduras de la sociedad civil, es mediante un acuerdo con otros hombres, según el cual todos se unen formando una comunidad, a fin de convivir los unos con los otros de una manera confortable, segura y pacífica, disfrutando sin riesgo de sus propiedades respectivas." (Locke 111).

Así, en la construcción de la relación entre ciudadanos —en el doble despliegue de súbditos y titulares de derechos y el Estado—, la sociedad civil debía ser considerada como una articulación intermedia y, como tal, debía ser prescrita (alta sospecha), dado su relevante poder de interferencia y posible rebeldía en la dominación que se diseñó como directa entre los titulares de la soberanía. Esto es, aquellos ciudadanos con propiedad, derecho a voto, y capacidad de participar de los cargos públicos, y aquellos otros, los dominados, que ostentaban solo la cualidad de ciudadanos pasivos. Por tanto, era estratégico un diseño sin intervención de grupos intermedios para sostener esta dominación. Así Kant, por ejemplo, prohíbe que los grupos intermedios puedan ser sujetos de propiedad¹:

No puede, pues, haber ninguna corporación en el Estado, ninguna profesión, ningún orden que como propietario pueda transmitir el simple usufructo de un fundo a las generaciones sucesivas (hasta lo infinito) por cualquier estatuto que sea. El Estado puede abolir en todo tiempo tales corporaciones, pero solamente bajo la condición de indemnizar a los supervivientes (Kant 184).

b) Por su parte, y por el momento solo con una pretensión referencial, en la vertiente contraria, esto es, la que valora positivamente lo que Bobbio llamará: "contrapoderes... gérmenes de disgregación"

1 No se debe perder de vista que, en la arquitectura del ciudadano, tanto Locke como Rousseau reservan la categoría, más que al hombre, al propietario.

(Bobbio 1999 42), nos sentimos tentados de poder leer el trabajo de Miguel Abensour en esta clave, quien señala, a propósito de la idea de democracia insurgente, que “la comunidad política se constituye bajo la verificación de los conflictos múltiples que, con el objetivo de hacer pasar en todos los ámbitos, gracias a la reducción, la universalidad democrática, bien una experiencia de libertad que se da como rechazo de la dominación, como no dominación” (Abensour 2012 41). Esto último perfila un modo de concebir la sociedad civil como antiestatal aunque, siendo justos con Abensour, principalmente a propósito de su concepto de “democracia”, deberíamos llamarla contraestatal, esto es, como una “forma extraña de experiencia política que, desplegándose en el tiempo y en la realidad, se expresa en instituciones políticas; pero que, y en el mismo movimiento, no cesa de sublevarse contra el Estado” (Abensour 2003 5).

Por último, el jurista Bobbio identifica una noción de “sociedad civil postestatal”, en la que se combinarían una temporalidad asociada a la superación del Estado con una dimensión valórica, que juzgaría esta disolución como ideal. Esta última sería, a su juicio, la tesis que se encontraría en Gramsci, quien consideraría:

el momento de la sociedad civil como el momento a través del cual se realiza el paso de la necesidad a la libertad, las ideologías, cuya sede histórica es la sociedad civil, son vistas no ya sólo como justificación a posteriori de un poder cuya formación histórica depende de las condiciones materiales, sino como fuerzas conformadoras y creadoras de nueva historia (Bobbio 1985 355).

IV. El modelo hegeliano

Sin perjuicio de los sentidos posibles ya vistos sucintamente, debemos, para los fines de este artículo, detenernos en la concepción de sociedad civil —*bürgerliche Gesellschaft*— de Hegel, que éste desarrolla en *Los principios de la filosofía del Derecho*, ya que se trata del primer autor que, desde la filosofía, pretende delinear con total precisión el lugar y rol que la sociedad civil tiene dentro de las comunidades políticas que se consolidan con el proyecto moderno, por lo que se ha de hacer presente que Hegel: “quiso reconciliar el universalismo con los rasgos particularistas creados por las tendencias individualistas de la nueva civilización burguesa y liberal de su tiempo” (Giner 121).

Se destaca esto último a propósito de que Hegel comprende que la falencia mayor del proyecto moderno es la falta de reconciliación entre la comunidad y los individuos, luego:

no podemos subestimar la precisión y riqueza con la que Hegel delimita el concepto de sociedad civil como forma diferenciada del Estado, como sociedad “no política” o “Estado externo”. Sociedad civil que se distancia de cualquier supuesto naturalista prepolítico, habida cuenta de la distancia crítica de este autor respecto de los esquemas aprioristas del contractualismo (Olivas 460).

De modo que su empeño —importante para nuestros fines, principalmente por los resultados de sus conclusiones— es la comprensión de la sociedad civil como una instancia dinámica, fáctica, pero a la vez ideal, de posible articulación y mediación entre el individuo y el Estado. Esta instancia permite, por una parte, la reformulación del individuo concreto, ya que “al hombre ‘natural’ de los economistas y iusnaturalistas Hegel contrapone el hombre como sujeto social, que consigue trascender la esfera inmediata de su particularidad y establecer un sentido liberador” (Olivas 449). Sin embargo, por otra parte, permite una instancia transicional, que aspira a la superación de la sociedad civil en el Estado, ya que “el Estado hegeliano contiene a la sociedad civil (que es la historificación del estado de naturaleza o sociedad natural de los iusnaturalistas): la contiene y la supera, transformando una universalidad meramente formal en una realidad orgánica” (Bobbio 1985 338).

Así Hegel, en un primer gesto coherente con su sistema lógico, identifica a la sociedad civil como una situación de transición en el paso al Estado. No obstante, este movimiento transicional queda abierto en todo momento respecto de los otros momentos del movimiento dialéctico, cuestión estratégica del trabajo hegeliano, ya que así desplaza el *oikos* —que en una visión clásica se radicaba en la esfera privada— hacia lo común de la sociedad civil. Además, esto legitima la regulación de la sociedad civil por parte del Estado. Por tanto, cual cabeza de Jano: “la sociedad civil es la diferencia que aparece entre la familia y el Estado” (Hegel 260).

Ahora bien, esta diferencia y transición suponen un diagnóstico crítico de la sociedad civil que se presenta dislocada, casi como un hia-

to entre familia y Estado, porque “se revela como el momento en el cual la eticidad se diferencia, se disuelve, se escinde, para romperse en una multiplicidad infinita de puntos, es decir, de individuos” (Marini 227). De este modo, Hegel, en una primera instancia, describe la sociedad civil como una desorientación de los parámetros éticos que el desarrollo de su trabajo exige para alcanzar el nivel más alto de la eticidad dentro del movimiento dialéctico, esto es, el Estado. Así, la sociedad civil: “Es el sistema de la eticidad que se ha perdido en sus extremos, lo cual constituye el momento abstracto de la realidad de la idea, que en esta apariencia exterior sólo es totalidad relativa y necesidad interior” (Hegel 261). Esto último se debe a que, por una parte, el teutón presenta la sociedad civil como un factor de desafectación de la unidad familiar y, por otra, como un momento precario e incapaz de generar la unidad ética que propone para el Estado. Por ello que en su sistema:

la sociedad civil se revela como el mundo fenoménico del Ethos, en el cual el intelecto es protagonista con su constante obra de escisión, división, aislamiento. Ella es el ámbito de las particularidades que se encuentran en el mundo de la convivencia unas separadas de las otras, cada una vuelta hacia sus propios fines, cada una inmersa en su círculo de problemas y preocupada por ellos (Marini 228).

A su vez, en esta aproximación que implica una visión peyorativa de la sociedad civil, cada individuo considerado como una particularidad pretende la satisfacción de su propio gozo en términos contingentes, atentando con ello a la realización de su propia identidad, lo que por su parte impacta directamente en el sistema económico, de tal modo que éste también se muestra estéril para poder producir el Estado ético en tanto mero sistema de necesidades. En palabras del autor, el simple “terreno en el que el entendimiento de los fines subjetivos y las opiniones morales descarga su descontento y su fastidio moral” (Hegel 267).

Sin embargo, tener a la vista la economía es mérito de Hegel que, de este modo, “relaciona el concepto de *Sittlichkeit* con un ámbito nuevo, desconocido para el mundo antiguo, pero que es el sello de la modernidad. Me refiero al sistema de la llamada economía política, compuesto por el mundo de las necesidades y del trabajo” (Mate 117). Esto implica que Hegel, teniendo presente en la cartografía organizacional de la comunidad y en la construcción de su filosofía jurídica lo referi-

do a la sociedad civil, pasa de las determinaciones abstractas que se habían diseñado en el proyecto moderno a las determinaciones concretas, a saber:

- i. La subjetividad, pensada como una “persona concreta que es para sí misma un fin particular, en cuanto totalidad de necesidades y mezcla de necesidad natural y arbitrio, es uno de los principios de la sociedad civil” (Hegel 260).
- ii. Una comunidad históricamente determinada, esto es “el hecho de que la sociedad civil en el sistema hegeliano sea una figura histórica es afirmado en muchas ocasiones por el propio Hegel” (Bobbio 1989 54).

Esta referencia concreta a la sociedad burguesa y el modo cómo se articula con el individuo concreto, pensado como el pilar de la misma, para Hegel ofrecerá macabramente “en estas contraposiciones y en su desarrollo el espectáculo del libertinaje y la miseria, con la corrupción física y ética que es común a ambas” (Hegel 262). Este diagnóstico, esta puesta en escena de los individuos como mónadas, devendrá en que “la sociedad civil es el campo de batalla del interés privado individual de todos contra todos” (Hegel 375).

Ahora bien, a diferencia de la propuesta de Hobbes, para quien esa batalla será abolida y negada por un modelo de Estado ideal, surgido del acuerdo de individuos movidos por el temor, en Hegel esta batalla servirá de justificación ética al poder de intervención, destinado a consagrar al Estado como un proceso efectivo de realización histórica, que conjuga la razón de Estado (Hobbes) con la racionalización del Estado (Kant), de este modo:

en la filosofía del derecho la racionalización del Estado celebra su triunfo y al mismo tiempo es representada no ya como propuesta de un modelo ideal, sino como comprensión del movimiento histórico real: la racionalidad del Estado ya no es solo una exigencia, sino una realidad, ya no es solo un ideal, sino un acontecimiento histórico (Bobbio 1985 338).

No obstante, este acontecimiento con pretensión de historicidad, que Hegel cree poder captar en su esencia, requiere reconocer y asentar, dentro del paso dialéctico por la sociedad civil, ciertos gestos de la administración estatal que permiten perfilar a la sociedad civil he-

geliana como un estado imperfecto, ya que “el mantenimiento de la legalidad y el interés general del estado en medio de esos derechos particulares y la reconducción de éstos a aquello, requiere el cuidado de representantes del poder gubernativo” (Hegel 375).

Seguiremos aquí la tesis de Bobbio quien, a contrapelo de una interpretación clásica de la sociedad civil hegeliana, que cree ver en ella solo la configuración de un orden económico burgués, al afirmar que “la interpretación de la sociedad civil hegeliana como el lugar cuya anatomía debe buscarse en la economía política es parcial y, en referencia a la comprensión del pensamiento genuino de Hegel, desorientadora” (Bobbio 1989 52). Coherente con ello, es posible rastrear en la concepción de sociedad civil hegeliana a lo menos dos capítulos que ya son derechamente parte de la teoría del Estado hegeliano. Esto es, la función judicial y la función administrativa, las cuales toman un rol protagónico en la configuración de la subjetividad política, de la sociedad civil y del Estado hegeliano, diferenciándose de este modo de la tesis kantiana. Estas operaban como premisas de un silogismo abstracto, que implicaba que el poder soberano refiere a la premisa mayor, esto es, el poder de decir la ley, quedando como premisa menor la administración caracterizada por el poder ejecutivo, restringiéndose a un plano de sola conclusión el fallo judicial, asegurando con ello toda la coherencia lógica del diseño estatal por el hecho de que la actuación administrativa y judicial no es más que una parte menor de un silogismo, en que la premisa mayor viene dada por los contenidos señalados por el legislador. Por supuesto, resulta paradójico que un Estado liberal de Derecho, como el surgido a partir de la constitución del dictador Augusto Pinochet y validado en el año 2005 por todas las fuerzas políticas con representación en el Congreso Nacional de la época, se sirva del recurso hegeliano de intervención y represión de la sociedad civil, vía policía y tribunal, para sostener sus privilegios de clase e impedir las propuestas de cambio surgidas desde la sociedad civil, en el entendido que no es Hegel precisamente un pensador liberal.

Por supuesto, sería inocente pretender que el diseño kantiano es un mero ejercicio de lógica pura, destinado a mostrar el andamiaje de la estructura estatal. No se puede perder de vista que, tras ello, se anunciaba la preponderancia de un determinado modo de construir el

Estado y determinar la vida de los miembros de la comunidad que en él participaban, bajo los parámetros de una libertad concebida en términos negativos, que le acomodaba a una burguesía que ya se consagraba en términos hegemónicos, puesto que “el derecho formal separa el orden jurídico del orden vital y crea ámbitos de juego jurídicamente neutrales para la legítima prosecución del provecho privado, ámbitos cuyo contenido no está sometido a normas” (Habermas 73).

De este modo, en el modelo kantiano la administración debe sujetarse al marco dado por la ley, sin posibilidad de despliegue autónomo y, por su parte, la jurisdicción queda clausurada en su posibilidad de crear derecho autónomamente, ya que en el diseño revolucionario ésta solo se habrá de entender como “el buzón de la ley”, cuestión que se logró determinando un modelo de interpretación de la ley que se puede denominar “*référé au législatif*”, cuyo fin era “evitar que los jueces ejercieran una función legislativa” (Caffera 15). En cambio, tal como se adelantó, Hegel es el primer crítico de este diseño, ya que:

cuando se representa al estado como una unidad de diversas personas, como una unidad que es sólo comunidad, lo que se mienta es exclusivamente la determinación de la sociedad civil. Muchos de los modernos doctrinarios del derecho público no han salido de esta comprensión del estado (Hegel 260).

Desde esta crítica, Hegel postula una reformulación de la función judicial y de administración, que vendrían a cumplir el rol propio de un Estado policíaco asimilable en sus funciones, más no en su estatuto, al Estado de administración que había sido delineado por los movimientos revolucionarios. Todo esto porque en la caracterización hegeliana de la sociedad civil se puede, por una parte, denotar una sociedad política precarizada, pero, por otra, Hegel destaca el rol que cumplirían las funciones antes citadas, en la corrección de la corrupción diagnosticada por el pensador alemán. Todo ello, en los siguientes tres momentos:

A. La mediación de las necesidades y la satisfacción del individuo por su trabajo y por el trabajo y la satisfacción de necesidades de todos los demás: el sistema de las necesidades. B. La realidad efectiva de lo universal de la libertad contenido en ese sistema, la protección de la propiedad por la administración de justicia. C. La prevención contra la contingencia que subsiste en aquel sistema y el

cuidado de los intereses particulares como algo común, por medio del poder de policía y la corporación (Hegel 266).

De estos tres momentos, Bobbio, en la tesis que estamos siguiendo, enfatiza los dos últimos al afirmar que:

la distinción hegeliana entre sociedad civil y Estado representa la distinción entre un Estado inferior y un Estado superior. Mientras el Estado superior está caracterizado por la constitución y por los poderes constitucionales, como el poder monárquico, el poder legislativo y el gubernativo, el Estado inferior actúa mediante dos poderes jurídicos subordinados, que son el poder judicial y el poder administrativo (Bobbio 1988 53).

Por nuestra parte, creemos que la apuesta hegeliana por introducir en la sociedad civil todo lo referido a la función de administración de justicia, así como el poder de administración identificado con la idea de lo policíaco, tiene por objetivo final correr la barrera de delimitación que las revoluciones modernas habían fijado entre la sociedad y el Estado. No obstante similares funciones, hay una diferencia en el estatuto que justifica la acción estatal, ya que:

Con la administración de justicia, la sociedad civil, en la que la idea se ha perdido en la particularidad y se ha desintegrado en la separación de lo interior y lo exterior, se vuelve a su concepto, a la unidad de la universalidad existente en sí con la particularidad subjetiva, aunque ésta sólo en el caso particular y aquélla en el sentido del derecho abstracto (Hegel 301).

Esta profundización de las funciones judiciales y administrativas y su correspondiente *intro-misión* dentro de la sociedad civil tiene un objetivo estratégico de dominación, de modo que: “Surgen así procedimientos e instituciones que pueden servir para un uso común. Estas tareas generales e instituciones de utilidad común requieren la vigilancia y la previsión del poder público (Hegel 303).

En efecto, Hegel consciente del vacío terminológico —dado a la época de cristalización del proyecto político moderno, en la medida en que éste se había desarraigado de las categorías clásicas—, despliega una propuesta de sociedad civil que excede con creces las posturas anteriores, ya que allí dónde se había fijado una esfera individual de no intervención del poder de administración, el alemán procede a apostar por intervenir

con policía y tribunal la sociedad civil: “Para Hegel resulta obvio que la deseable unión entre lo particular y lo general no se produce libremente, sino con la coacción de las relaciones objetivas” (Fetscher 34).

Así, la sociedad civil debe ser incorporada, pero a la vez superada, en el Estado en tanto realización del espíritu objetivo, lo que supone desplazar el eje de lo político íntegramente hacia el Estado. Esto no en los términos abstractos del Derecho natural, que pretendía obliterar la sociedad civil abrogando de lo político, sino en términos concretos, lo que implica que ésta y como resultado del movimiento dialéctico, ha de ser subordinada al Estado, absorbiendo este último todo lo político. Se concluye que:

Hegel, con el concepto de “sociedad civil” puso en la conciencia de la época nada menos que el resultado de la revolución moderna: la aparición de una sociedad despolitizada mediante la centralización de la política en el Estado... y el desplazamiento del punto de gravedad en la economía, que precisamente por este tiempo experimentó la sociedad con la revolución industrial (Riedel 214).

La sociedad civil se configura como un catalizador que permite la cristalización de los individuos, su realización contingente en la libertad, para desde allí, amalgamados, fundirse en el Estado, ya que:

el Estado es la realidad efectiva de la libertad concreta. Por su parte, la libertad concreta consiste en que la individualidad personal y sus intereses particulares, por un lado, tengan su total desarrollo y el reconocimiento de su derecho (en el sistema de la sociedad civil), y por otro se conviertan por sí mismos en interés de lo universal, al que reconozcan con su saber y su voluntad como su propio espíritu sustancial y tomen como fin último de su actividad (Hegel 325).

Es por lo que, en último término, la crítica de Hegel contra el Derecho natural moderno implica que “el Estado no es Estado si ya coincide con la sociedad civil, ni ésta es tampoco ‘sociedad’, si es sociedad ‘política’, o sea, Estado” (Riedel 200).

V. Conclusiones

A modo de conclusión podemos, entonces, reconocer primero la relevancia dentro del entramado de los sistemas políticos de la modernidad de la categoría de “sociedad civil” y sus diversos modos de tratamien-

to, que van desde su obliteración con fines estratégicos de pretensión de disolución en monadas atomizadas (Locke), a su reconocimiento con el objeto de abrogarla legislativamente de toda participación en el proyecto político moderno (Kant), o los esfuerzos teóricos destinados a reconocerla en su relevancia, intervenirla. Esta última propuesta, a diferencia de las posturas modernas clásicas de los contractualistas, se encuentra en Hegel, quien no pretende preterir a la sociedad civil (sospecha) o excluir a la misma de la regulación por parte del Estado, sosteniéndola en un nivel de relaciones estrictamente económicas (instrumentalización), sino que, reconociendo el carácter estratégico de la sociedad civil, introduce momentos del Estado (administración de justicia, policía y corporación) destinados a intervenirla y regularla minuciosamente, con el fin de excluir todo aquello que diga relación con lo político. Así, para Hegel, el término “policía” “designa la mediación de la sociedad despolitizada y del Estado Político en medio de la administración” (Riedel 218).

Coherente con lo anterior, concluimos que la propuesta hegeliana aspira a desplazar todo lo político al nivel del Estado, con el fin de preparar, consolidar y justificar el poder estatal. Luego: “Nada es más falso para Hegel que la teoría según la cual el Estado es el defensor de la sociedad. No hay Estado sin sociedad: según Hegel ésta es tan verdadera como trivial; pero sólo en el Estado la sociedad se organiza de acuerdo con la razón” (Weil 119). De este modo, el gesto hegeliano, para los fines de este artículo, implica la justificación ideológica del ingreso de la coerción al lugar del consentimiento, esto es, de la sociedad civil en los términos pensados por Kant, por medio, principalmente, del último momento de la dinámica dialéctica de la sociedad civil, denominado el “poder gubernativo”, al que Hegel llama “*Regierungsgewalt*”, y cuyo objetivo es compatibilizar lo particular con lo general. En razón de esto, el poder: “Debe velar por la seguridad de las personas, la lucha contra el delito, la regulación del mercado, la educación y las soluciones a los problemas sociales que genera la economía propia de la sociedad civil” (Dri 231).

Conforme a ello, se puede denotar que el desempoderamiento político de los sujetos, operado al tiempo del ajuste de los términos propuestos por los movimientos revolucionarios a partir de Hegel, se resuelve en un paso que, profundizando la dominación, permite justi-

ficar teóricamente el disciplinamiento de la sociedad civil al introducir los mecanismos de coerción del Estado en la sociedad. Con ello se condiciona todo posible despliegue de actuación política de los sujetos, individualmente considerados o en comunidad, a la realización dentro del Estado. Este diagnóstico puede perfectamente aplicarse a la realidad política actual de las repúblicas, cuyos diseños institucionales han sido configurados bajo la égida del Estado liberal de Derecho, con altos grados de autonomía para el despliegue de sus potencialidades como sujetos económicos, y también con altos grados de restricción, e inclusive represión, para toda pretensión de organización como sociedad civil destinada a generar cambios en este modelo implementado por la modernidad. En suma, no hay realización política del sujeto sin Estado, no hay comunidad concreta sin Estado. No hay vida más allá del Estado, con toda la violencia que ello vendría a significar, no hay vida más allá de la razón de Estado, pero tampoco más acá de ella

Bibliografía

- Abensour, Miguel “Utopía y democracia”, *Revista Polis* 6 (2003): 2-9.
- Abensour, Miguel. “Democracia insurgente e Institución”. *Enrahonar Quaderns de filosofia* 48 (2012): 31- 48.
- Bobbio, Norberto. *Estudios de historia de la filosofía. De Hobbes a Gramsci*. Madrid: Debate, 1985.
- Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y Sociedad*. México: FCE, 1999.
- Caffera, Gerardo. “Interpretación de la ley en los códigos civiles: literalismo sudamericano y Blackstone”. *Latin American legal studies* 1 (2017): 13-63.
- De Cabo Martín, Carlos. “El sujeto y sus derechos”, *Teoría y realidad constitucional* 7 (2001): 117-136.
- Dri Ruben “La filosofía del Estado ético. La concepción hegeliana del Estado”. *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, comp. Borón Atilio. Buenos Aires: Clacso, 2000. 213-245.
- Fetscher, Iring. “Actualidad y significado del concepto de ‘sociedad civil’ en el pensamiento político de Hegel”. *Revista Sistema* 10 (1975): 25-40.
- Giner, Salvador. “Sociedad Civil”. *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II Teoría del Estado*, eds. Díaz, Elías y Ruíz Miguel, Alfonso. Madrid: Trotta, 1996. 117-145.

- Greppi, Andrea. *Teoría e ideología en el pensamiento político de Norberto Bobbio*. Madrid: Marcial Pons, 1998.
- Habermas, Jürgen. *Teoría y praxis*. Barcelona: Altaya, 1998.
- Hayek, Friedrich. *Derecho, legislación y libertad*. Madrid: Unión, 1978.
- Hegel, G. W. F. *Principios de la filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa, 1988.
- Hobbes, Thomas. *Leviathan*. Madrid: Altaya, 1997.
- Kant, Immanuel. *Principios metafísicos del Derecho*. Madrid: Suárez, 1873.
- Locke, John. *Segundo tratado del gobierno civil*. Barcelona: Altaya, 1998.
- Macpherson, C. B. *La teoría política del individualismo posesivo. De Hobbes a Locke*. Barcelona: Trotta, 2005.
- Marini, Giuliano. “Estructura y significados de la sociedad civil hegeliana”. *Estudios sobre la filosofía del derecho de Hegel*, ed. Gabriel Amegual Coll. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1989. 223-248.
- Mate Reyes, Manuel. *La razón de los vencidos*. Barcelona: Antrophos, 2008.
- Olivas, Enrique. “La teoría hegeliana de la sociedad civil: la primera crítica contemporánea a la concepción liberal de la Sociedad”. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 33 (2012): 443-460.
- Riedel, Manfred. “El concepto de la ‘sociedad civil’ en Hegel y el problema de su origen histórico”. *Estudios sobre la filosofía del derecho de Hegel*, ed. Gabriel Amegual Coll. Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1989. 195-222.
- Weil, Eric. *Hegel y el Estado*. Argentina: El Aleph, 1999.